



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Coveñas

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPECHO LO RESUELTO EN LA **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022**, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVA NO. **19022022005**, ADELANTADA POR LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, EN ARAS DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR **JAIME TOLEDO FRANCO**, TODA VEZ QUE LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL NO. 19202200417 NO PUDO SER ENTREGADA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES CONTRA LOS SEÑORES JAIME TOLEDO FRANCO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.061.895; EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y ARMADOR Y MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.072.528.121; EN CALIDAD DE CAPITÁN, RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA “LA NITA” CON MATRÍCULA CP-09-0427-A, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES EN CONTRA LOS SEÑORES JAIME TOLEDO FRANCO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.061.895; EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y ARMADOR Y MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.072.528.121; EN CALIDAD DE CAPITÁN, RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA “LA NITA” CON MATRÍCULA CP-09-0427-A, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 0386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC 7), CÓDIGO DE INFRACCIÓN NO. 036 NAVEGAR SIN ZARPE, CUANDO ÉSTE SE REQUIERA.”, PARA EL CUAL SE ESTABLECE MULTA DE (2,00) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2022, EQUIVALENTE A LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), DE ACUERDO LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE ESTA DECISIÓN A LOS SEÑORES JAIME TOLEDO FRANCO Y MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO CUARTO:** INFORMAR A LOS INVESTIGADOS QUE CUENTAN CON UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SE PRETENDA HACER VALER TAL COMO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO QUINTO:** TENER COMO PRUEBAS CON EL VALOR QUE LES CORRESPONDE, CONFORME A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE SU CONTENIDO, LAS ALLEGADAS HASTA EL MOMENTO AL PLENARIO, Y PRACTICAR AQUELLAS QUE SEAN CONDUCTENTES, PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS. CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, FDO. CAPITÁN DE CORBETA JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS- CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.


MARÍA MERCEDES PENATE
Auxiliar Jurídico CP09

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Coveñas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.

Coveñas

22 ABR 2022

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede el Despacho a **formular cargos**, con ocasión del reporte de infracciones No. 12435 del 11 de abril de 2022 y acta de protesta del 12 de abril de 2022, contra los señores JAIME TOLEDO FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.061.895; en calidad de propietario y armador y MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.528.121; en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave denominada “**LA NITA**” con matrícula CP-09-0427-A, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, contenida en la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7) y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

Con fecha del 11 de abril de 2022 fue impuesto el reporte de infracciones No. 12435 a los señores TOLEDO FRANCO JAIME y ALVARADO LADEUTH MIGUEL ANGEL, en calidad de propietario y capitán de la motonave denominada “LA NITA” con matrícula CP-09-0427-A, por la presunta violación a las normas de la marina mercante, contenidas en la Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), específicamente el código de infracciones **No. 36**: “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.”

De igual forma, la inspectora de muelles y playas Maria José Gómez Herrera suscribió acta de protesta con fecha 12 de abril de 2022¹, mediante la cual señaló lo siguiente:

“En labores de inspección y control realizadas el día 11 de Abril de 2022 en la Marina Cispata Municipio de San Antero, Córdoba; se presentó una novedad con la embarcación de recreo LA NITA con matrícula CP-09-0424-A, tripulada por el señor MIGUEL ANGEL ALVARADO LADEUTH, licencia No. 1.072.528.121, la moto nave en mención en su actividad de recreo, zarpó de la Marina de Cispata sin la debida verificación y en su defecto sin solicitar zarpe por la plataforma SITMAR, faltando así a las normas de marina mercante. El piloto responsable de embarcación manifiesta lo siguiente; “Yo solo seguí las instrucciones dadas por el Señor Samuel Londoño, me dijo que saliera que el arreglaba eso”. Este señor al parecer es el encargado de la marina, pero en su alto estado de ebriedad insulta mis labores como inspectora (cabe resaltar que el señor en mención no viajaba en esta embarcación). Esta MN arriba a eso de las 18:40hrs.

(...) se les informa al motorista que se realizará contravención por navegar sin zarpe (036)”

¹ Radicado No. 192022100808 del 12 de abril de 2022.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Coveñas

De igual forma, se incorporó al expediente pantallazo del sistema de consulta “informe de naves, en el cual consta que el propietario y armador de la motonave “LA NITA” con matrícula CP-09-0427-A, es el señor Jaime Toledo Franco identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.895.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5° del artículo 11 del mencionado Decreto Ley consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, para conocer la presente actuación administrativa.

De otro lado, el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la Resolución No. 0386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de Septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

De igual forma, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Coveñas

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por lo anterior, en virtud del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”*

Así las cosas, teniendo cuenta la documentación relacionada en el acápite de *antecedentes*, especialmente el reporte de infracciones No. 12435 y el acta de protesta del 12 de abril de 2022², este Despacho encuentra que existen méritos suficientes para formular cargos en contra de señores JAIME TOLEDO FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.061.895; en calidad de propietario y armador y MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.528.121; en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave denominada **“LA NITA”** con matrícula CP-09-0427-A, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, contenida en la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7) y demás normas concordantes.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este Despacho es necesario hacer alusión a solidaridad del armador de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que:

² El artículo 257 del Código General del Proceso, el cual refiriéndose al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: *“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...).”*



La seguridad
es de todos

Minedefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Coveñas**

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva fuera de texto).

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 1492 del Código de Comercio Colombiano, nos indica las obligaciones del Agente Marítimo, es así como en el numeral 8 la legislación nos indica que será obligación del Agente *“Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país.”*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores y agentes marítimos responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. Es decir, la responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga.

Por lo tanto, el señor Jaime Toledo Franco identificado con cedula de ciudadanía No. 70.061.895; en calidad de propietario y armador de la motonave denominada **“LA NITA”** con matrícula CP-09-0427-A, es igualmente llamada a responder.

CASO EN ESTUDIO

Del reporte de infracciones No. 12435 del 11 de abril de 2022, acta de protesta de fecha 12 de abril de 2022 y demás documentos anexos, se establece que el señor MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.528.121; en calidad de capitán de la motonave denominada **“LA NITA”** con matrícula CP-09-0427-A, se encontraba realizando navegación sin zarpe, incurriendo en una presunta violación a la normatividad marítima colombiana, específicamente el código de infracciones **No. 36**: *“Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.”* contemplado en la Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7).



Así mismo, resulta importante mencionar que la Capitanía de Puerto de Coveñas en distintas circulares ha regulado la actividad marítima estableciendo las disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación, deportes náuticos, carga, pasaje, explotación y pesca en la jurisdicción de Coveñas; en consecuencia el Despacho encuentra configurados los presupuestos precisos para formular cargos respecto de la contravención a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la marina mercante colombiana contenidas en el Decreto 2324 de 1984 y demás normas concordantes.

CARGOS

Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), código de infracción:

No. 036 “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.”, para el cual se prevé multa de (2.00) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores contra los señores JAIME TOLEDO FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.061.895; en calidad de propietario y armador y MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.528.121; en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave denominada “**LA NITA**” con matrícula CP-09-0427-A, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR cargos en contra de los señores en contra los señores JAIME TOLEDO FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.061.895; en calidad de propietario y armador y MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.528.121; en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave denominada “**LA NITA**” con matrícula CP-09-0427-A, por la presunta violación a normatividad marítima colombiana contenida en la Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), código de infracción **No. 036** *Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.*, para el cual se establece multa de (2,00) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2022, equivalente a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), de acuerdo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a los señores JAIME TOLEDO FRANCO y MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Coveñas

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a los investigados que cuentan con un término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretenda hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: TENER como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS**
Capitán de Puerto de Coveñas